

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO.**

Número de recurso

**1352/2018 Y
ACUMULADO
1459/2018**

Fecha de presentación del recurso

16 de agosto del 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de septiembre de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...Se lleve recurso de revisión, a la lo entregado por la unidad de transparencia en el H. ayuntamiento de Puerto Vallarta, donde se me niega información, respuesta y negación de información ante la solicitud que hiciera vía a plataforma PNT con folio de registro 03952718..." (Sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

En el informe acreditó que dictó un alcance a la respuesta en sentido afirmativa, en la que le pone a disposición la información solicitada y le realizada las precisiones correspondientes. como acto positivo.



RESOLUCIÓN

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.*

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

**RECURSO DE REVISIÓN 1352/2018
Y SU ACUMULADO 1459/2018**

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1352/2018 Y ACUMULADO
1459/2018.**

**SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO.**

**COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de
septiembre del año 2018 de dos mil dieciocho.**

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1352/2018 y su acumulado 1459/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes;

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 04 cuatro de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información ante este Órgano Garante Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con el número de folio 03952718, mediante la cual solicitó la siguiente información:

"1.-Cual es el monto total y las facturas emitidas y generados a la empresa GCP ESTRATEGIAS S.C EN LOS ULTIMOS 5 AÑOS, por parte del ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco,

2.-Que tipo de servicio y/o programa otorgan dicha empresa a cambio de las erogaciones municipales de Puerto Vallarta,

3.-Quien es el representante legal de dicha empresa?

4.- Quien autorizo el bien y servicio, cuando y el documento que ampara este?

5.- Quienes son los funcionarios que reciben o han recibido el producto del bien o servicio de esta empresa, y cuando a qué hora y en donde

6.- Cual es programa o proyecto para el bien o servicio que se está aplicando solicito copia.

7.- Solicito la Facturas en los formatos xmls y cfdi de los últimos 5 años de la empresa mencionada

Solicito la información que contenga la ASF al respecto de lo anterior y/o corresponda en tiempo, facultad y atribución

Solicito a quien corresponda toda la información relativa a los bienes y/o servicios referente de la empresa mencionada con relación al H ayuntamiento de Puerto Vallarta solicito se me correlacione cada uno de los puntos para claridad en la información y no se me remita a páginas web .sea clara y precisa

solicito se me informe por que no se me dio respuesta en mi solicitud hecha en la plataforma nacional de transparencia con folio 03056218, de fecha 08 de junio del 2018, consistente en: Montos total y cuantas

facturasSiC, se han generado a la empresa GCP ESTRATEGIAS S.C EN LOS ULTIMOS 5 AÑOS” (sic)

2. Remisión de solicitud de información por acuerdo de Incompetencia. Con fecha 07 siete de agosto del año en curso, mediante acuerdo de incompetencia contenido en el oficio: UT/810/2018, relativo al expediente 576/2018, signado por el Coordinador General de Archivo, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia de este Instituto, remitió la solicitud de información planteada ante el sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, por considerar el competente para atender y dar trámite a dicha solicitud.

3. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos la Jefa de Oficialía de Partes y Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, con fecha 14 catorce de agosto del 2018 dos mil dieciocho, emitió respuesta a la solicitud de información planteada, emitida en sentido **AFIRMATIVO**, la cual notificó en fecha 16 dieciséis de agosto del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 03952718.

4. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 16 dieciséis de agosto del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** vía correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido ese mismo día, generándose número de folio 05242, cuyo agravio versa medularmente en lo siguiente:

“1.- Solicito a través de este se canalice a donde corresponda para que pueda garantizarse el derecho a la información y se me entregue la información requerida en inicio y que deriva esta revisión requerida.

2.- Se lleve recurso de revisión, a la lo entregado por la unidad de transparencia en el H. ayuntamiento de Puerto Vallarta, donde se me niega información, respuesta y negación de información ante la solicitud que hiciera vía a plataforma PNT con folio de registro 03952718, de la que obtuve respuesta por el sujeto obligado negando su existencia. Refiero oficio 815/2018. Ut H ayuntamiento de puerto Vallarta Jalisco y considero que miente en su respuesta y con argumento infundado, seme ha negado y dicen que no la contiene el sujeto obligado. En este caso al parecer tesorería es quien responde, por lo que solicito se pida a quien corresponda la erogación del H ayuntamiento a la empresa o persona denominada de GCP & ESTRATEGIA S.C., COMO LO INDICA ARCHIVO ADJUNTO DE FACTURA QUE COMPRUEBA QUE SÍ EXISTE Y EXISTIÓ EROGACIÓN para esta empresa Y/o sociedad denominación refiero en solicitud y más de una vez por lo que solicité todas que corresponda.” (Sic)

5. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos

del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1352/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 22 de agosto del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo saber a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/927/2018, el día 24 de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 03 de septiembre de la

presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio SGPVR-UTOP-487-2018 signado la Jefa de la Oficialía de Partes y Transparencia del sujeto obligado, el cual fue remitido a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx el día 29 veintinueve de agosto del año en curso, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia, mismo que será tomado en cuenta por el Pleno de este Instituto en el punto correspondiente de la presente resolución.

En el informe en mención, se le tuvo al sujeto obligado ofertando las siguientes pruebas; a) copia simples de la totalidad del expediente 815/2018, b) Presuncional legal y humana y c) Instrumental de Actuaciones. Pruebas que fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Acuerdo que se le notificó a la parte recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 03 tres de septiembre del año en curso, como consta en la foja cincuenta y ocho de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante proveído de fecha 10 de septiembre del 2018, se dio cuenta que el día 3 de septiembre en curso, se notificó a la parte recurrente dentro del presente trámite, lo contenido en el acuerdo de la misma fecha, en el cual, se le concedió un término de tres días hábiles a fin de que manifestara si la información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus

pretensiones de información; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, este no efectuó manifestación alguna al respecto.

8. Se ordena acumular. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el memorándum CPCP/087/2018, signado por el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia, visto su contenido, se le tuvo remitiendo las constancias del recurso de revisión 1459/2018 para su acumulación al similar 1352/2018 por así solicitarlo el sujeto obligado y por existir conexidad entre las partes. Por lo anterior y ante la evidente conexidad de los expedientes, se ordena glosar el más moderno a las actuaciones del más antiguo, de conformidad con lo establecido por los artículos 174 y 175 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como los numerales 92, 93 y 95 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicables supletoriamente a la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado tanto al sujeto obligado como a la parte recurrente, el día 17 diecisiete de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el

recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio Plataforma 03952718	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	16/agosto/2018
Surte efectos:	17/agosto/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20/agosto/2018
Concluye término para interposición:	07/septiembre/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	16/agosto/2018
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, toda vez que el sujeto obligado emitió alcance a la respuesta otorgada en la cual entrega la información solicitada informándole que se tiene una contraprestación con la empresa GCP ESTRATEGIAS SC por servicios de consultoría en derecho y contabilidad gubernamental, adjuntando copias de las facturas emitidas por dicha empresa durante el periodo de octubre de 2015 a junio 2017, asimismo le indica que en la página del Municipio en el siguiente link puede encontrar la información del proveedor número 1313 con fecha de registro 09 de noviembre de 2015 <http://www.puertovallarta.gob.mx/2015-2018/art8.php>

Además, le realizó precisiones, respecto a las preguntas 1 y 7, se da cumplimiento en cuanto al monto total y facturas con el documento que anexa la Tesorería Municipal y le indica que es pertinente mencionarle que solo existen facturas del 2015 al 2017 toda vez que fue hasta el 09 de noviembre de 2015 que dicha empresa fue dada de alta dentro del padrón de proveedores del sujeto obligado. Respecto a las preguntas 2 y 3 quedan solventadas conforme a lo establecido en el artículo 87 puntos 2 y 3 de la Ley de la materia, por lo que la información solicitada se encuentra dentro del portal www.puertovallarta.gob.mx en el menú de Transparencia, seleccionando la fracción V, inciso ñ) en donde se encontrará el padrón de proveedores como le indicó y que el registro de la empresa que solicita fue el 09 de noviembre de 2015 y su número de registro es el 1313, por lo que al acceder a cualquiera de los archivos que se ofrecen desde diciembre de 2015, podrá conocer el domicilio, representante, servicios que ofrece, entre otros aspectos de la

empresa mencionada o de manera directa en el siguiente link
<http://puertovallarta.gob.mx/2015-2018/art.8.php>

Por último, le informa que respecto a las preguntas 4, 5 y 6 quedan solventadas conforme a lo establecido en el artículo 87 puntos 2 y 3 de la Ley de la materia, por lo que la información solicitada se encuentra dentro del portal www.puertovallarta.gob.mx en el menú de Transparencia, seleccionando la fracción VI, inciso j) en donde se encontrarán las actas de la comisión de adquisiciones, donde se adjudican los servicios mencionados, así como los términos de la contratación en mención o podrá consultarlo de manera directa en el siguiente link <http://puertovallarta.gob.mx/2015-2018/art.8.php?pag=art8-sec6j>

El alcance a la respuesta le fue notificada al recurrente por la jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 29 veintinueve de agosto del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, como consta a foja treinta y dos de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 03 de septiembre del 2018, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información, siendo la parte que recurre legalmente notificada en esa misma fecha, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En razón de lo expuesto, los suscritos consideramos que el presente recurso ha quedado sin materia ya que el sujeto obligado emitió y notificó alcance a su respuesta a través del cual le proporciona la información solicitada, realizándole las precisiones referidas con anterioridad.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

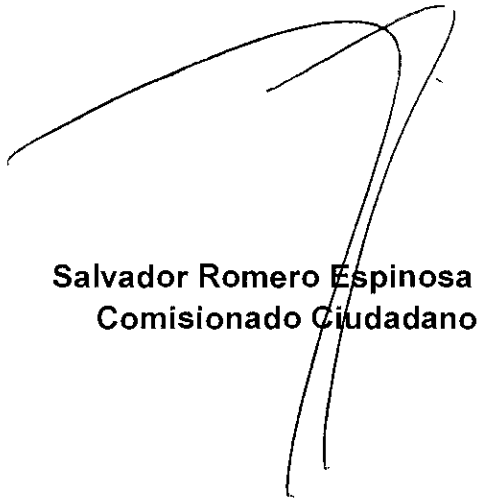
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1352/2018 Y SU ACUMULADO 1459/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-

HGG